

PROTOSCOLOS DE ACTUACIÓN LETRADA EN MATERIA DE EXTRANJERÍA



LAS DENOMINADAS EXPULSIONES EXPRÉS

El extranjero privado de libertad para la ejecución en el plazo de 72 horas:

- a) de una resolución de expulsión (art. 64.1 y 64.4 LOEX),
- b) de una devolución (arts. 58.3 y 58.6 LOEX), o
- c) de una denegación de entrada (art. 60.1.4 LOEX)

goza, al menos, de todos los derechos de un detenido, especialmente los recogidos en el art. 17.3 C.E., así como los resultantes de la L.O. 4/2000 (LOEX) y el R.D. 557/2011 (RELOEX), en relación con la L. 30/92 (LPA) y el R.D. 1398/1993 (RPS), con la aplicación, siquiera sea en beneficio *pro* extranjero, del art. 520 LECrim.

En los procedimientos de extranjería de expulsión, de devolución o de denegación de entrada en los que haya de procederse a la detención (art. 61.1.d párrafo segundo LOEX) para la ejecución forzosa de la salida de España del extranjero, la jurisprudencia constitucional le reconoce la extensión de todos los derechos propios de una situación de privación de libertad, al igual que en el supuesto de detención cautelar (art. 61.1. d párrafo primero LOEX).

Por ello, una vez comunicada por los agentes policiales al Servicio de Guardia del Turno de Oficio del Colegio de Abogados la situación de detención del ciudadano extranjero, se deberá proceder a designar el letrado que corresponda, preferentemente del Turno especial de extranjería, para asistir al detenido cuya expulsión se pretende ejecutar, sin intervención judicial, en el plazo máximo de la detención (72 horas).

Dada la creciente importancia y la cada vez mayor frecuencia de las denominadas “expulsiones exprés” que han superado a las expulsiones desde los CIES, la Subcomisión de Extranjería del CGAE acordó la procedencia de comunicar a los Servicios de Extranjería de los Turnos de oficio colegiales la **actualización del contenido del “Protocolo de actuación en supuestos de ejecución en el plazo de 72 h. de expulsiones, devoluciones y denegaciones de entrada”**, que genéricamente y por razones de simplificación mencionaremos como resoluciones o medidas de repatriación, orientando y exponiendo de forma descriptiva y detallada algunas de las principales actuaciones que en aras a la defensa se deberán llevar a cabo por los letrados y letradas designados para la asistencia del extranjero privado de libertad.

La Subcomisión de Extranjería del CGAE

3.1.2 PROTOCOLO DE ACTUACIÓN EN SUPUESTOS DE EJECUCIÓN EN EL PLAZO DE 72 H. DE EXPULSIONES, DEVOLUCIONES Y DENEGACIONES DE ENTRADA.

El extranjero privado de libertad para la ejecución en el plazo de 72 horas de una resolución de expulsión (art. 64.1 y 64.4 LOEX), de una devolución (arts. 58.3 y 58.6 LOEX), o de una denegación de entrada (art. 60.1.4 LOEX) goza, al menos, de todos los derechos de un detenido, especialmente los recogidos en el art. 17.3 C.E., así como los resultantes de la L.O. 4/2000 y el R.D. 557/2011, en relación con la L. 30/92 y el R.D. 1398/1993 (RPS), con la aplicación, siquiera sea en beneficio *pro extranjero*, del art. 520 LECRIM.

En los procedimientos de extranjería de expulsión, de devolución o de denegación de entrada en los que haya de procederse a la detención (art. 61.1.d párrafo segundo LOEX) para la ejecución forzosa de la salida de España del extranjero, la jurisprudencia constitucional le reconoce la extensión de todos los derechos propios de una situación de privación de libertad, al igual que en el supuesto de detención cautelar (art. 61.1. d párrafo primero LOEX).

Una vez comunicada por los agentes policiales al Servicio de Guardia del Turno de Oficio del Colegio de Abogados la situación de detención del ciudadano extranjero, se procederá a designar el letrado que corresponda, preferentemente del Turno especial de extranjería, para asistir al detenido cuya expulsión se pretende ejecutar, sin intervención judicial, en el plazo máximo de la detención (72 horas) quién deberá, en aras a la defensa llevar a cabo, al menos, la siguientes actuaciones:

1.- Examinar el expediente, y entrevistarse privadamente con el detenido. La relación entre letrado y defendido está presidida por los principios de independencia y privacidad, por lo que el letrado tiene derecho a reclamar las condiciones necesarias para que esa relación se desarrolle conforme a esos principios, y debe denunciar aquellas intervenciones en que los mismos se impidan u obstaculicen, conforme al art. 537 CP. Tiene derecho a entrevistarse con su defendido a puerta cerrada y con las debidas garantías de ausencia de escuchas o coacciones.

2.-Recabar toda la información posible del expediente, en especial:

- fecha de la resolución de repatriación que se pretende ejecutar (ya se trate de una expulsión, de una denegación de entrada y/o de una devolución) y de notificación.
- datos profesionales del Letrado representante en el expediente de repatriación.
- pendencia o no de un recurso contra la resolución de repatriación y situación del mismo.
- Existencia o no de una medida cautelar de suspensión de la expulsión

3.- Conseguir toda la información posible del extranjero, en especial:

- situación familiar y teléfono de contacto de familiares más cercanos
- situación administrativa y judicial
- estado de salud ...

4.- Colaboración entre letrados. Si el Letrado que asiste al extranjero en el procedimiento para la ejecución en el plazo de 72 horas no es el mismo que intervino en el expediente que provoca la decisión de repatriación que se pretende ejecutar, deberá:

a) ponerse en contacto inmediatamente con el compañero que asiste al extranjero en el procedimiento administrativo principal, para comunicarle la detención y la posible ejecución de la decisión de repatriación en el plazo de 72 horas.

b) facilitar la información necesaria al compañero que lleva el expediente administrativo para que el mismo pueda presentar los recursos procedentes contra la decisión de repatriación y solicitar la medida cautelar urgente dentro del procedimiento contencioso-administrativo, o esto último si el procedimiento judicial ya está iniciado. En el supuesto de que la medida cautelar ya se haya solicitado y no se haya resuelto, el compañero podrá solicitar la modificación de la medida cautelar a cautelar urgente o cautelarísima dada la inminente repatriación.

5.- Recurso contra la ejecución forzosa. En el supuesto de considerar no ajustada a derecho la actuación policial en el procedimiento de ejecución forzosa de la medida de repatriación, y teniendo en cuenta la afectación de derechos fundamentales y libertades públicas –entre otros, art. 19 CE (libertad de circulación); art. 17 (derecho a la libertad personal) y art. 24.2 (indefensión y tutela judicial efectiva)–, se deberá estudiar la interposición de recurso contencioso administrativo por el procedimiento especial de protección de derechos fundamentales (arts. 114 a 122 LJCA) con petición de medida cautelar urgente (art. 130 LJCA).

6.- Incumplimiento de la obligación de la asistencia de letrado. En caso de que el Letrado tenga conocimiento por cualquier vía de que la Policía incumple su obligación de llamar al letrado de guardia en estos casos o lo llame para comunicarle la inminente repatriación en el plazo de 72 horas sin solicitar la asistencia al detenido, el abogado de guardia es la primera persona legitimada a realizar cualquier actuación en defensa del afectado, como así ha fijado la jurisprudencia constitucional, por lo que debe instar a la Policía a realizar adecuadamente la asistencia al detenido y a entrevistarse con el mismo, advirtiéndole de que en caso contrario se podría incurrir en un delito del artículo 537 CP, y acudiendo al Juzgado de guardia en caso de persistir la negativa a la asistencia letrada a los efectos de presentar la oportuna denuncia y “habeas corpus”.